SECRETARÍA. Radicación. **2023**-00**161**. Verbal. Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2024 – A Despacho del Señor Juez, proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación, Sírvase proveer.

Jayber Montero Gómez
Secretario

República de Colombia

Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad
Cali Valle.

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:	Recurso Reposición Subsidio Apelación.
PROCESO:	VERBAL (RCE)
DEMANDANTE:	**GHERALDINE TRUJILLO SEPULVEDA Y OTROS.**
DEMANDADOS:	**TRANSPORTES VELÁSQUEZ S.A. Y OTRO.**
RADICACIÓN:	760013103015-**2021**-00**161**-00.

Para proveer acerca de los recursos de reposición y en subsidio apelación, formulados por los mandatarios judiciales de la parte demandante y del demandado Transportes Velásquez S.A., ha pasado al despacho el proceso de la referencia.

I.- Antecedentes

Los recursos se formularon frente a la decisión del despacho, adoptada al desatar la excepción previa denominada "falta de jurisdicción o de competencia", la cual se declaró probada y por ende, concluyó el despacho que no es el competente para seguir conociendo de la causa y dispuso su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Cali.

Para resolver se hacen las siguientes

II.- Consideraciones

Es cierto, que los mandatarios arriba mencionados formularon sendos recursos de reposición y en subsidio apelación, sin embargo, en esta oportunidad es del caso dar aplicación a lo normado por el artículo 139 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que reenviará la actuación.* ***Estas decisiones no admiten recurso****…"* (Resalta el despacho)

Los recursos ordinarios no resultan procedentes para intentar modificar dicha decisión, pues la misma no es dable para ser revalorada, ya que como se establece en el párrafo que precede ese es el procedimiento a seguir, el cual evita que se generen dilaciones al interior del proceso, y en cuanto a la apelación, igualmente improcedente como se dijo; por cuanto se le estaría endilgando al superior funcional resolver un conflicto de competencia, sin que este sea realmente el Juez o cuerpo colegiado facultado para desatar un eventual conflicto.

Fundamento que se encuentra igualmente respaldado por la postura del tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en donde puntualiza, lo siguiente:

"Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estime competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. ***Esta decisión es irrecurrible debido a que no siquiera se previó el recurso de reposición en su contra****. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación.*

El Juez que recibe el proceso puede seguir uno de estos dos caminos: o acepta conocer del caso en el cual no existirá conflicto, pues acataría los puntos de vista de quien le envió el proceso; o puede negarse a aceptar el conocimiento del

negocio, evento en el cual surge el conflicto puesto que hay dos funcionarios que se niegan a conocer del proceso. En tal caso el proceso debe-remitirse, para que el conflicto se decida al funcionario que sea el superior funcional de ambos, auto que tampoco admite recurso alguno..."[1](Resaltado del despacho)

Sumado a lo anterior, se tiene la decisión de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, en donde establece que: *"De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: '... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1 in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable"*[2]

Teniendo en cuenta entonces que lo que concluyó el despacho al resolver la excepción previa formulada es la falta de competencia de este operador judicial para seguir conociendo del proceso, frente a esta decisión no cabe recurso alguno, llámese reposición y/o apelación; en este orden de ideas, se impone el rechazo de plano de los recursos mencionados y por ende, disponer que de la manera más expedita, se cumpla lo resuelto en auto anterior, enviando la actuación al juez competente.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado

Resuelva:

Primero: Rechazar de plano, los recursos de reposición y en subsidio apelación, formulados por la parte demandante y el demandado Transportes Velásquez S.A., frente al auto calendado septiembre 3 de 2024, por improcedentes.

Segundo: Ejecutoriada la presente decisión, Por secretaría cúmplase lo dispuesto en el numeral 2º del auto que resolvió la excepción previa propuesta.

---

[1] Código General del Proceso, parte general, DUPRE Editores, Bogotá, D.C.-Colombia- 2016, pág. 261
[2] CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012 -0138302, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firmado digitalmente)
JAVIER CASTRILLON CASTRO

E.C.M.

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes el anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:
21/11/2024

JAYBER MONTERO GÓMEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Javier Castrillon Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65efe5bf762d0ed69faf0680372b2cdcf3bb82925ca5956b5675d4bd9a9e793f
Documento generado en 20/11/2024 08:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica